



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCION EX-2020-15854202- -GDEBA-DLRTYESPMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2020-15854202-GDEBA-DLRTYESPMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 13 del expediente citado luce el acta de infracción MT 0530-001895 labrada el 18 de agosto de 2020, a **REGRINT SA (CUIT N° 30-71507387-7)**, en el establecimiento sito en calle Ruta 191 Km 17,5 frente a la Escuela 20 de la localidad de San Pedro, partido de San Pedro, con igual domicilio constituido (conforme al artículo 88 bis del Decreto N° 6.409/84), con domicilio fiscal en Avenida del Libertador N° 4852 Piso: 9° Departamento: "C" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; ramo: cría de aves para producción de huevos; por violación al artículo 10 del Decreto Nacional N° 1338/96, a los artículos 208 al 210, 211, 213, 188 al 190, 57 y 58 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, a los artículos 8° incisos "a" y "c" y 9° inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587, a Resolución SRT N° 463/09, a la Resolución SRT N° 37/10, al Decreto N° 49/14, a la Resolución SRT N° 529/09, a la Resolución SRT N° 741/10, a la Resolución SRT N° 299/11, y a la Resolución MTSS 523/95;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibida al inspector actuante, en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la documentación en materia de higiene y seguridad laboral intimada por el acta de inspección MT-0530-001893 de orden 8;

Que, habiendo sido notificada de la apertura del sumario según la cédula obrante en orden 22, la parte infraccionada se presenta y efectúa descargo, obrante en orden 24;

Que al momento de efectuar su descargo, la parte objeto lo exiguo de los plazos considerando las dificultades de circulación de la época. Posteriormente, acompaña fotografía de afiche informativo de ART y constancia de análisis del agua para consumo humano;

Que al respecto de la primera de las argumentaciones, referida a la circulación, corresponde aclarar que se habría hecho lugar en caso de que al momento del descargo hubiera acompañado la documentación respaldatoria. Como no se ha hecho, ni aún tardíamente como se expresa, no corresponde merituar el argumento más que en lo dicho;

Que asimismo, respecto al resto de puntos infraccionados, no acompaña constancia ni documentación alguna;

Que el punto 6) se labra por no presentar el registro de agentes de riesgo (RAR) según la Resolución SRT N° 463/09, la Resolución SRT N° 37/10 y el Decreto Nacional N° 49/14, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 7) del acta se labra por no presentar el relevamiento general de riesgos laborales (RGRL) según la Resolución SRT N° 463/09, la Resolución SRT N° 529/09 y la Resolución SRT N° 741/10, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 12) del acta de infracción se labra por no presentar constancia del programa de capacitación anual según el artículo 9° inciso "k" de la Ley N° 19.587 y el artículo 211 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a un total de dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por el artículo 3° inciso "h" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de capacitaciones al personal, no correspondiendo sancionarse atento a no especificar la materia a capacitar;

Que el punto 14) se labra por no redactar y no entregar a los trabajadores normas y procedimientos para el desarrollo del trabajo sin riesgo para la salud del trabajador por sector y puesto de trabajo, conforme al artículo 10 del Decreto Nacional N° 1338/96 y al artículo 213 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2° inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que los puntos 15) y 16) se labran por no entregar elementos de protección personal, y por no registrar entrega de elementos de protección personal, no correspondiendo sancionarse atento a no especificar los EPP a hacer entrega;

Que el punto 19) del acta de infracción se labra por no proveer agua para el consumo e higiene de los trabajadores según su cantidad conforme al artículo 8° inciso "a" de la Ley N° 19.587 y a los artículos 57 y 58 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a dos (2) trabajadores, lo cual se tiene por acreditado conforme al análisis de agua acompañado, lo que, por entregarse tardíamente, no habiéndose hecho al momento de la inspección, encuadra tal conducta en lo previsto en el artículo 2° inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 20) se labra por no presentar constancia de análisis bacteriológicos y fisicoquímicos del agua de consumo humano, conforme al artículo 8° inciso "a" de la Ley N° 19.587, a los artículos 57 y 58 del Anexo I del Decreto N° 351/79 y a la Resolución MTSS N° 523/95, afectando a dos (2) trabajadores, lo que, por entregarse tardíamente, no habiéndose hecho al momento de la inspección, encuadra tal conducta en lo previsto en el artículo 2° inciso "e" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa laboral vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este Organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0530-001895, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que la infracción afecta a dos (2) trabajadores y la sumariada ocupa un total de más de 10 (diez) personas;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **REGRINT SA (CUIT N° 30-71507387-7)** una multa de **PESOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA CINCO (\$ 62.985.-)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción al artículo 10 del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 211, 57 y 58 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 8º inciso "a" y 9º inciso "k", de la Ley Nacional N° 19.587; a Resolución SRT N° 463/09, a la Resolución SRT N° 37/10, al Decreto N° 49/14, a la Resolución SRT N° 529/09, a la Resolución SRT N° 741/10 y a la Resolución MTSS N° 523/95.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Pedro. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.